

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001-61-06-799-2014-82365-00
CONDENADO	OMAR ALIRIO SALAZAR MARTINEZ
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
ASUNTO	INICIA REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **OMAR ALIRIO SALAZAR MARTINEZ**, por el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales - Caldas**, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-61-06-799-2014-82365-00 por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, sentencia en la que le fue concedida la prisión domiciliaria en razón a su condición de hombre cabeza de hogar en la **CARRERA 2B N°. 48C-15 BARRIO SAN SEBASTIAN DE LA CIUDAD DE MANIZALES**.

Para el 26 de febrero de 2021, el señor **SALAZAR MARTINEZ**, allega solicitud de cambio de domicilio con la siguiente dirección **CIUDADELA LA LINDA, LA GLORIA, VEREDA LA PALMA, CASA 53 EN MANIZALES- CALDAS**, la cual fue aceptada en auto N°. 1089 del 30 de junio de 2021.

Posteriormente, mediante oficio GS2021-063892 fechado del 29 de diciembre de 2021, la Policía Nacional de esta localidad informa que se encontraba pasando revista y visita al señor **OMAR ALIRIO SALAZAR MARTINEZ**, en su lugar de residencia, donde se informo que

hasta el pasado 14 de diciembre de 2021 se le pudo contactar de manera presencial, teniendo en cuenta que de ahí en adelante solo se tenía contacto con el señor **SALAZAR MARTINEZ** vía telefónica donde informo el cambio de residencia al **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL BARRIO EL BARRANCO CASA N° 5**.

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la prisión domiciliaria, se dispone ***iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.***, el cual dispone que *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”*. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38B del Código Penal.

Así, se ***ordena*** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.

2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite al señor **GAMBA ZAPATA** quien se encuentra con el subrogado de prisión domiciliaria.

3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de ***3 días hábiles***, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto, así como de la queja que dio origen al presente trámite.

4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente también se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

OMAR ALIRIO SALAZAR MARTINEZ
PRISION DOMICILIARIA

GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR

ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
MINISTERIO PUBLICO

JOSE LUIS ROJA RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA